

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PEOCESO LIQ. SOC.CONY. 2019-133

Dr, BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ ABOGADO <bagora50@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 12:01 PM

Para:

- Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gloria Ardila <gloria.ardilaar@gmail.com>;
- VICTOR PULIDO <vimapuro2306@hotmail.com>;
- Martha Helena Guerrero B. <marthahelenaguerrero@gmail.com>;
- Mario Gomez <1954marioegomez@gmail.com>

Cordialmente en mi condición de apoderado de la señora GLORIA ALCIRA ARDILA, me permito con el debido respeto allegar escrito, en formato pdf, interponiendo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra su auto de fecha 24 de junio del 2022. Atentamente.

BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ.

3102040430

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor:

JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dra. DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
Zipaquirá -Cundinamarca.

REF.: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 25899-31-10-001-2019-00133
DTE.: GLORIA ALCIRA ARDILA ROBLES
DDO.: VICTOR MANUEL PULIDO RODRIGUEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022.

BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.461.079 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 114.365 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **GLORIA ALCIRA ARDILA ROBLES**, adulto mayor, domiciliada y residente en el vecino municipio de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 52.551.367 expedida en Bogotá D.C., mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022, respecto a la decisión tomada por su señoría.

1) En su auto menciona el aquo lo siguiente:

“No se da curso a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, toda vez que no se dan los presupuestos señalados en el artículo 93 del C. G. del P.”(Sic)

Ante todo, téngase presente que la reforma la estamos haciendo y solicitando antes de la audiencia inicial y con base en el numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso en el caso que nos ocupa estamos modificando los hechos y las pretensiones del capítulo I, partida y pretensión primera y están involucrados en el cuerpo de esta, las mismas notificaciones y partes y está debidamente integrada en un solo escrito.

2) El inciso segundo de su auto menciona lo siguiente:

“En cuanto al escrito de exclusión de bienes, el artículo 501, ibídem, contempla el procedimiento para ello”.

Con el mayor de los respetos téngase presente que estamos presentado un proceso declarativo (anteriormente ordinario que establece el parágrafo 1 del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, modificado por el artículo 26 de la ley 446 de 1998) donde solicitamos la exclusión de bienes de la partición de **conformidad con el artículo 505 de Código General del Proceso**, para nada estamos solicitando u objetando los inventarios y avalúos que es lo contemplado en el artículo 501 del mismo y los cuales ya fueron aprobados tanto en primera como es segunda instancia.

Originado en que dicha aprobación de los inventarios y avalúos iniciales, quedaron aprobadas e incluidas dos partidas una del activo y otra del pasivo que no existen para ser repartidas, la ley nos da la oportunidad de solicitar su exclusión de la partición a través de un proceso ordinario.

Según las sentencias STC2352 de 2018 y STC2356-2015 en sus consideraciones mencionan lo siguiente.

“Ahora bien, en cuanto a dicho régimen económico matrimonial precisa la Corte si bien los cónyuges pueden controvertir los derechos que regula el mencionado régimen, no es menos cierto que deben hacerlo razonablemente dentro de los trámites previstos en la ley. (...)

Ahora bien, a la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal.

Por ello se permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan el artículo 523 del Código General del Proceso y el artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. **Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición**, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatario, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir a la acción de tutela sobre la sentencia aprobatoria de la partición.

Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatario o al cónyuge que ha sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación para controvertir **en proceso ordinario**, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetida de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que el debate plenario, se excluya su bien de este patrimonio (C.C. arts 1832, 1388 y 765) y si fuere el caso, se deje sin efecto la partición efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (C.C. arts. 1832, 1401 y 1008). Dijo esta Corporación en sentencia del 16 de

mayo de 1990 sobre el tema en materia sucesoral, aplicable en lo pertinente a aquel proceso lo siguiente:

‘en la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el artículo 505 del Código General del Proceso le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en ‘terceros’ frente a la sucesión por ‘haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados’ que no es otra cosa que reclamar como dice el artículo 1388, inciso 1º del Código Civil, ‘un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible’ pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible’ (CSJ SC, 8 sep. 1998, RAD. 5141).

5. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.

6. En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que, por regla general, «es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, **la exclusión de bienes de la partición**, otras alteraciones y acuerdo sobre participación», lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 286 a 287), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568)

BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ
ABOGADO

- 3) Con base en lo anterior muy respetuosamente solicitamos que sea revocada la decisión de su auto sobre la reforma de la demanda de los inventarios y avalúos adicionales uno y la aceptación del proceso declarativo (anterior ordinario) de la exclusión de los bienes de la partición solicitados de conformidad con el artículo 505 del Código General del Proceso.

Si no son de recibo las circunstancias fácticas y de derecho esbozadas por la activa, solicito sea concedido el RECURSO DE APELACION, en la que solicito al juez superior sea revocada las decisiones del aquo y se de cumplimiento a los establecido en los articulo 93 y 505 según cada caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 1388, 1387, 1405, 1750, 1821 del Código Civil, 318 y ss, 283 a 285, 505, 523 del Código General del Proceso, sentencia 278 del 2014 de la Corte Constitucional sobre la liquidación de las sociedades conyugales y las sentencias STC2352-2018 y SCT2356-2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sobre exclusión de bienes de la partición.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



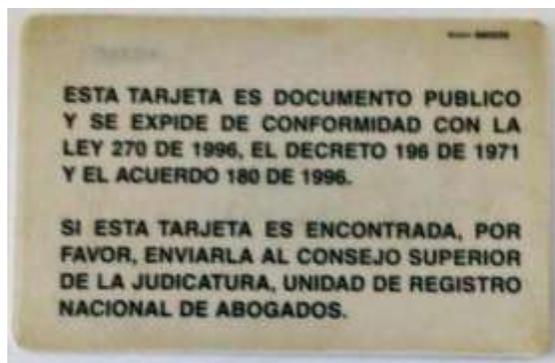
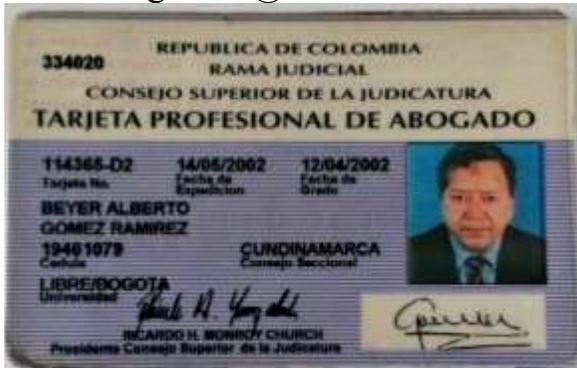
BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ

C.C. No. 19.461.079 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 114.365 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 310 – 2040430,

Email: bagora50@hotmail.com



BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ
ABOGADO



Carrera 68 D No. 65 – 31, oficina 101
Bogotá D.C.